

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: COLIMA

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1948 (f)	Universidad Popular de Colima. Universidad Popular Colimense	Decreto de la Legislatura local creando la Universidad.
1958, 2 de agosto (p)	Facultad de Derecho	<i>Decreto núm. 110.</i> Normas relativas a la creación e incorporación de una Facultad de Derecho dentro de la Universidad Popular de Colima.
1960, 27 de agosto (p)	Universidad de Colima	<i>Decreto núm. 88. Ley Orgánica</i> de la Universidad de Colima, la cual deja de llamarse Universidad Popular Colimense.
1962, 25 de agosto (p)	Universidad de Colima	<i>Decreto núm. 50. Nueva Ley Orgánica</i> de la Universidad de Colima, en la cual se concede la Autonomía a la Institución. VIGENTE, CON REFORMAS.
1964, 22 de agosto (p)	Universidad de Colima	<i>Decreto núm. 43.</i> Contiene las Reformas al artículo 98 de la <i>Constitución Local</i> estableciendo las características de la Universidad como organismo descentralizado.
1967, 3 de junio (p)	Patronato Universitario	<i>Decreto núm. 120.</i> Contiene la Ley que crea el Patronato Universitario, así como la estructuración y funciones del mismo, como organismo descentralizado del Estado.
1968, 22 de junio (p)	Universidad de Colima	<i>Decreto núm. 41.</i> Contiene las reformas a los artículos 9 y 13 de la <i>Nueva Ley Orgánica</i> de la Universidad de Colima, en materia del número de votos necesarios para la validez de las decisiones del Consejo Universitario.
1966	Nueva Ley Orgánica de la Universidad de Colima vigente, con Adiciones y Reformas.	

El ciudadano licenciado Francisco Velasco Curiel, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

Número 50

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA

Artículo 1º La Universidad de Colima es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, capacidad para adquirir y administrar bienes y que tiene por fines impartir la enseñanza preparatoria y la profesional, en sus niveles medio y superior; fomentar la investigación científica y social, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales, y extender con la mayor amplitud, los beneficios de la cultura superior.

Artículo 2º Para realizar sus fines, la Universidad de Colima tendrá la más amplia libertad para organizar su propio gobierno dentro de los lineamientos establecidos por la presente Ley.

Los poderes públicos del Estado de Colima proporcionarán a la Universidad el apoyo suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º Para el mejor logro de sus fines, la Universidad de Colima se inspirará en los principios de libre investigación y cátedra.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento científico y las tendencias sociales; pero sin tomar parte en la acción política representada por éstas.

Artículo 4º La Universidad de Colima tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizarse de la manera que estime conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.

II. Impartir estudios preparatorios y profesionales, desarrollar y fomentar la investigación científica y realizar actividades de difusión cultural.

III. Otorgar grados, expedir títulos profesionales y certificados de estudios.

IV. Reconocer validez a los estudios realizados en otros establecimientos educativos nacionales o del extranjero.

V. Allegarse fondos para su sostenimiento.

Artículo 5º La Universidad de Colima realizará inicialmente funciones docentes, por medio de los siguientes planteles educativos:

I. Escuelas Preparatorias en las ciudades de Colima, Manzanillo y Tecmán.

II. Escuela de Derecho.

III. Escuela de Comercio y Administración.

IV. Escuela de Enfermería y Obstetricia.

El Consejo Universitario procederá de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, a crear las escuelas y carreras, los institutos de investigación y las direcciones y departamentos que sean necesarios para la docencia, la investigación, la difusión cultural, de acuerdo con el desarrollo socio-económico y cultural del Estado de Colima.

Artículo 6º El gobierno de la Universidad de Colima quedará encomendado a las siguientes autoridades:

I. El Consejo Universitario;

II. El Rector;

III. Los consejos técnicos, y

IV. Los directores de escuelas e institutos.

Artículo 7º El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad y tendrá las siguientes funciones:

I. Expedir todas las normas legales, reglamentarias y disposiciones generales encomendadas a la mejor organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad.

II. Crear y en su caso modificar o suprimir las facultades, escuelas e instituciones dependientes de la propia Universidad.

III. Conocer y aprobar o modificar los planes, programas y métodos de enseñanza.

IV. Designar de la terna presentada por el Ejecutivo, al Rector y, en su caso, conocer de su renuncia o renovarlo por causa grave en los términos del reglamento.

V. Designar, a propuesta del Rector, a los directores de las escuelas e institutos y al tesorero de la Universidad.

VI. Conocer y sancionar el plan de arbitrios y el Presupuesto de Egresos anuales que le serán presentados por el Rector, así como los informes anuales del Rector y del tesorero.

VII. Conferir nombramientos de profesores extraordinarios, resolver lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

VIII. Resolver los conflictos que surjan entre las otras autoridades de la Universidad y entre los alumnos y las autoridades, así como aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, de acuerdo con el reglamento respectivo.

IX. Resolver sobre las solicitudes de incorporación de planteles educativos privados.

X. Las demás que esta Ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia expresa de alguna otra autoridad de la Universidad.

Artículo 8º El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector.

II. Los directores de escuelas e institutos.

III. Por un representante de los profesores y un representante de los alumnos por cada escuela, electos en asambleas generales de profesores y alumnos respectivamente.

IV. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El Consejo Universitario estará presidido por el Rector, el secretario general de la Universidad, lo será también del Consejo.

Artículo 9º Todas las decisiones del Consejo serán por mayoría simple de votos (la mitad más uno).

Artículo 10. Los consejos, representantes de profesores y alumnos, durarán en su cargo dos años y su renovación se hará de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 11. El Rector será el jefe nato de la Universidad y su representante legal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Rector será substituido, en sus faltas que no excederán de dos meses, por el secretario general de la Universidad; pero si su ausencia fuese mayor, el Consejo designará un Rector interino.

Artículo 12. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario y de los consejos técnicos y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar al secretario general, a los directores y jefes del departamento y al personal administrativo de la Universidad.

II. Designar a los profesores e investigadores ordinarios de acuerdo con el reglamento correspondiente.

III. Proponer al Consejo la designación de directores de escuelas o institutos.

IV. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los profesores, alumnos y empleados, en los términos de esta Ley y del reglamento correspondiente.

V. Promover ante el Consejo Universitario todas las gestiones que tiendan a la mejor estructuración y funcionamiento de la Universidad.

VI. Presidir, cuando lo estime conveniente, la reunión de los consejos técnicos de cada escuela.

Artículo 13. Para ser Rector se requiere:

a) Ser mexicano por nacimiento.

b) Ser mayor de 30 años y menor de 65 en el momento de la elección.

c) Poseer grado académico o título profesional que requiera el bachillerato.

d) Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado durante tres años, servicio docente o de investigación en la Universidad y gozar del respeto y estimación de los miembros de la misma.

Artículo 14. Los consejos técnicos de las escuelas se integrarán con un representante de los profesores y uno de los alumnos por cada uno de los años que comprenda la carrera o carreras en cada una de ellas y serán elegidos en los términos que establezca el reglamento respectivo. El director de la escuela presidirá el Consejo Técnico correspondiente.

Artículo 15. Los consejos técnicos estudiarán los planes, programas y métodos de enseñanza y los someterán, por conducto de la Dirección, a la aprobación del Consejo Universitario y conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan a la mejor organización y funcionamiento de la escuela, vigilando el estricto cumplimiento de esta Ley y de todas las reglas y disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los investigadores de los institutos constituirán el Consejo Técnico de los mismos, que será presidido por el director y tendrá las funciones que le señale el reglamento respectivo.

Artículo 17. Los directores de las escuelas tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de cada una de ellas.

Artículo 18. El patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y valores que a continuación se enumeran:

I. Los bienes y valores que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título.

II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor.

III. El importe de las participaciones en impuestos o derechos que la legislación federal o estatal le asigne.

IV. Los derechos o participaciones por servicios que proporcionen sus dependencias y las cuotas que se recauden por los servicios que preste la Universidad.

V. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que le otorguen los gobiernos federal y estatal y los municipios, y los intereses, dividendos, rentas y otros aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

Artículo 19. Los bienes y muebles que forman parte del patrimonio de la Universidad y que estén destinados a sus servicios, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizado en los servicios indicados, el Consejo a propuesta del Rector deberá declararlo así y solicitar su aprobación, a la Legislatura Local; estas declaraciones, protocolizadas, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad; a partir de ese momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, y sujetos a las disposiciones del derecho común.

Artículo 20. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos y derechos de carácter estatal o municipal. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que la Universidad intervenga si los impuestos, estatales o municipales, conforme a la Ley aplicable debiesen correr a cargo de la Universidad.

Artículo 21. Los derechos y obligaciones de los directores de escuelas, institutos, funcionarios, maestros, investigadores y alumnos, serán establecidos por un reglamento que expedirá el Consejo Universitario.

En dicho ordenamiento se definirán las faltas que puedan cometer los mismos, las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 22. Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial que promulgará el Consejo Universitario y que deberá contener, como mínimo, los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Para llevar a cabo la organización de la Universidad de Colima establecida en la presente Ley, el primer Rector será nombrado directamente por el Ejecutivo del Estado y cubrirá el primer periodo rectoral, dicho funcionario proveerá todo lo necesario para instalar el Consejo Universitario, los consejos técnicos y organizar las diversas dependencias de la Universidad; expedirá, con carácter definitivo, los nombramientos que sean de su competencia y con carácter provisional, los que sean de la competencia de otras autoridades.

Artículo 2º El Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario para que la Universidad pueda tomar posesión desde luego los bienes que deban integrar su patrimonio y que actualmente se encuentren bajo cualquier otra jurisdicción.

Artículo 3º Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Colima de fecha 27 de agosto de 1960 y se derogan las demás disposiciones legales expedidas con anterioridad a la presente Ley, en lo que a la misma se opongan.

Artículo 4º La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El gobernador constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Colima, Col., agosto 24 de 1962.

Diputado presidente,
Antonio Estrada Márquez.
Rúbrica.

Diputado secretario,
Crescenciano Orozco Núñez.
Rúbrica.

Diputado secretario,
Enrique Cuevas Ruiz.
Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.
Palacio de Gobierno, Colima, Col., 25 de agosto de 1962.

El gobernador Const. del Estado,
Lic. Francisco Velasco Curiel.
Rúbrica.

El secretario general de gobierno,
Lic. Julio Santa Ana E.
Rúbrica.